

No. Radicado: 08SE2024730800100004717
Fecha: 2024-04-23 01:32:18 pm
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: LAURA MARTINEZ
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024730800100004717

ID: 15064445
Barranquilla, 23 de abril del 2024



Al responder por favor citar este número de radicado

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señora
LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ
Calle 51 No. 8B - 09 Barrio ciudadela metropolitana
Barranquilla - Atlántico

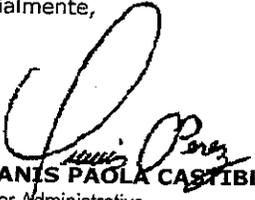
Asunto: Procedimiento : Administrativo Sancionatorio
Querellante : LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ
Investigado : LILIANA PAYARES PALOMINO
SABOR Y SAZON GOURMET J.L
Radicado : 3345(31/10/2022)
Auto Com : 0143(24/01/2023)

Respetado señor (a)

Comunico a Usted que mediante AUTO No. **0622** del 05 de abril 2024 emanada por la Inspectoría de Trabajo Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control del Ministerio del Trabajo "**Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos**" la cual resuelve en el **Art. 1º. FORMULAN CARGOS** en contra de la persona natural LILIANA PAYARES PALOMINO identificada con el NIT. 22.583.704-8, por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia,

ART. 3. Quien podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal o por aviso de la formulación de cargos según el caso, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer **ART 6.** Contra el presente no proceden recurso alguno.

Cordialmente,


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PIVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGARDO GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PIVC
PIVC DT. ATLANTICO

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

Dirección errada Cerrado
 No existe Fallido
 Desconocido Fuera Mayor
 Retenido No Retenido

Fecha 1: 25/04/2024 Fecha 2: 29/04/2024

Nombre del distribuidor: Carlos Rivera

C.C.: 1129508649

Centro de distribución: Sede SIB-49

Observaciones: at sede SI

Remitente

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 80020424
Envío: PAF/4049069CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ
Dirección: CALLE 51 No 88 - 09
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLANTICO
Código postal: 80020424
Envío: PAF/4049069CO

472 8888 000

Costa Rica

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
Módulo Concesionario de Correo

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
Centro Operativo: P.O. BARRANQUILLA

Orden de servicio: 17095868 Fecha Pre-Admisión: 24/04/2024 13:06:08

RA474049069CO

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO BARRANQUILLA
Dirección: CRA 49 No. 72-46 BARRIO PRADO NIT/CIT: H830115226
Referencia: Teléfono: (5) 388-4114 Código Postal: 80020424

Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585

Nombre/Razón Social: LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ
Dirección: CALLE 51 No 88 - 09 Código Postal: 80020424

Tel: Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585

Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888585

Peso Físico(grams): 200 Dica Continer: Sede SIB-49
Peso Volumétrico(grams): 200 Observaciones del cliente: at sede SI
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.350
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.350 COP

PO BARRANQUILLA NORTE

8888 585

Canas de Devoluciones:

RE Retenido Cerrado No contactado
NS No existe No existe Fallido
NR No reclamado No reclamado Apartado Clausurado
DE Desconocido Desconocido Fuerza Mayor
DI Dirección errada Dirección errada Fuerza Mayor

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 25/04/2024

Distribuidor: Carlos Rivera

C.C. Gestión original: 1129508649

101

El usuario de la empresa convalida que los contenidos del certificado que se encuentra publicado en la página web 472 tienen las debidas personalidades para poder ser entregado al emitente. Para obtener más información consulte el formulario: www.472.com.co

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

EN CARTELERA

UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, tres (03) días de mayo de 2024, siendo las 8: 00 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N.º 0252 de 06/03/2024 a la señora **LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a la Señora **LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ** No. Guía RA474049069CO; según la causal

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		ACUSE DE RECIBO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		NO EXISTE		NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO POR CORREO ELECTRONICO	

AVISO

FECHA DEL AVISO	03 de mayo del 2024
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO No. 0622 del 05/04/2024 "Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	No aplica
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	No aplica
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	quince (15) días siguientes a la notificación, presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar pruebas que pretendan hacer valer
ADVERTENCIA	La notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la de la entrega del aviso en el lugar de destino
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (10) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 03/05/2024

En constancia.


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 10-05-2024 se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo AUTO No **0622 de 05/04/2024**

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la Señora **LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 15-05-2024

En constancia:


YURANIS PAOLA CASTIBLANCO PEREZ
Auxiliar Administrativo

Elaboró:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Revisó:
YURANIS CASTIBLANCO PEREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
PVC DT. ATLANTICO

Aprobó:
EDGAR GARCIA ZAPATA
COORDINADOR PVC
PVC DT. ATLANTICO



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL ATLÁNTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicación: 08SI2022720800100003345 del 31 de Octubre del 2022.
Querellante: LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ
Querellado: LILIANA PAYARES PALOMINO "SABOR Y SAZON GOURMET J.L."
ID: 15064445

AUTO No. 0622

(Abril 05 de 2024)

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

En uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Sustantivo del Trabajo, Resoluciones Ministeriales 4283 del 23 de diciembre de 2003, 3238 del 3 de noviembre de 2021, 3455 del 16 de noviembre de 2021, y teniendo por:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 31 de Octubre del 2022 bajo el radicado No 08SI2022720800100003345, la Dra. Gloria Elena Díaz Muñoz, Inspectora de Trabajo adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, traslado al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, la solicitud de investigación administrativa laboral presentada por la señora LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.042.447.258, en contra de la persona natural LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., identificada con NIT No. 22.583.704-8, debido a la no realización de audiencia de conciliación. La quejosa aduce la presunta violación de normas laborales relacionadas con el no pago de prestaciones sociales y no pago de seguridad social en Pensión.
- 1.2. Mediante Auto No. 0143 del 24 de Enero de 2023, proferido por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, se comisiono a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Dra. KEISY FLORIAN ROMERO para la respectiva instrucción, para la proyección de la resolución de archivo o la formulación de cargos, según corresponda.
- 1.3. A través de Auto No. 0144 de 24 de Enero de 2023, emanado por la Suscrita Inspectora de Trabajo, Dra. KEISY FLORIAN ROMERO, se ordenó adelantar Averiguación Preliminar en contra de la persona natural LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., identificada con NIT No. 22.583.704-8, en el cual se avoco el conocimiento de la actuación y se decretaron pruebas.
- 1.4. El día 24 de Enero del 2023 bajo radicado No. 08SE2023730800100000798, se procedió a COMUNICAR a la querellante, LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ, del contenido del Auto No. 0144 de 24 de Enero de 2023.
- 1.5. Que el precitado Auto fue comunicado mediante oficios No. 08SE2023730800100000800 del 24 de Enero de 2023 y No. 08SE2023730800100012671 del 20 de Septiembre de 2023 a la querellada, no obstante, la persona natural no respondió.

32

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

1.6. Que mediante oficio radicado con No. 08SE2024730800100001611 del 15 de Febrero de 2024, se comunicó a la investigada, Sra. LILIANA PAYARES PALOMINO, en calidad de propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., sobre la realización de una inspección ocular programada para el día 20 de Febrero de 2024.

1.7. El día 20 de Febrero de 2024, la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Dra. KEISY FLORIAN ROMERO en cumplimiento del Auto No. 0143 del 24 de Enero de 2023, se trasladó a las instalaciones del establecimiento de comercio SABOR Y SAZON GOURMET J.L., en la dirección Calle 36 No. 43B – 131 Local R1 Piso 2 del centro comercial El Hueco en la ciudad de Barranquilla para la práctica de inspección ocular, en la cual la propietaria Sra. LILIANA PAYARES PALOMINO identificada con C.C. No. 22.583.704 hizo las siguientes observaciones:

*"Que la señora Laura Vanessa Martínez trabajo en el restaurante en el cargo de mesera cumpliendo un horario de 8:30 am hasta las 4:00 pm, la señora la suspendió por 1 semana debido a la agresividad de la Sra, sin embargo no regreso a trabajar, intente conciliar con la señora para pagarle su liquidación pero no se logró efectuar dicho arreglo.
El pago en esa época era de \$30.000 diarios mas la propina que le daban los clientes."*

La Inspectora de Trabajo anoto las siguientes apreciaciones:

*"Se observa el no pago de prestaciones sociales y seguridad social de la querellante, quien trabajo como mesera en el restaurante sabor y sazón gourmet.
La sra. Liliana Payares indica que la hoy querellante laboro con ella alrededor de 2 años pero no fue posible el pago de las prestaciones."*

1.8. Que mediante Auto No 0392 de 05 de Marzo de 2024, se ordenó dar por terminada la Averiguación Preliminar estableciéndose que existía mérito para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la persona natural LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., identificada con NIT No. 22.583.704-8.

1.9. Mediante oficio No. 08SE2024730800100002519 de 05 de Marzo del 2024 se envió comunicación del Auto 0392 de 05 de Marzo de 2024, a LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., y mediante radicado No. 08SE2024730800100002523 de 05 de Marzo de 2024 a la promotora de la querrela.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en donde se establece que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Y en razón, a que en el presente caso ya se determinó la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, corresponde a este despacho formular cargos en contra de LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., identificada con NIT No. 22.583.704-8 por las presuntas conductas e inobservancias de la normatividad laboral vigente.

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

3. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a FORMULAR CARGOS dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos, de acuerdo con la actuación administrativa iniciada en contra de LILIANA PAYARES PALOMINO, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., identificada con NIT No. 22.583.704-8. En virtud a lo contenido en el Auto Comisorio No. 0143 del 24 de Enero de 2023.

Lo anterior, fundamentado en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

De acuerdo con las informaciones y documentos obrantes en el expediente, el investigado tiene por razón social:

LILIANA PAYARES PALOMINO identificada con NIT No. 22.583.704-8, propietaria del establecimiento de comercio SABOR Y SAZON GOURMET J.L., a través del correo electrónico payaresliliana18@gmail.com o en su defecto en el domicilio ubicado en la Calle 36 No. 43 – 131 PISO 2 LOCAL R04 Centro comercial el Hueco en Barranquilla – Atlántico.

5. DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA

De acuerdo con la información suministrada por parte del querellante y querellada, se esgrime los siguientes:

5.1. Presunta no afiliación y falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en marco de la relación laboral. En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 13, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el art 3 y 4, Ley 797 de 2003), debido que la querellada no aporta la afiliación y los pagos de aportes de seguridad social en pensión a favor de la querellante, más si está abiertamente reconocida una relación de trabajo existente entre la querellante y la querellada, como se puede evidenciar en las declaraciones de la investigada (Liliana Payares Palomino) en diligencia de inspección ocular, información que se corrobora con la afirmación de la quejosa donde manifestó haber laborado en el restaurante Sabor y Sazón Gourmet en el cargo de mesera.

5.2. Presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Primas de servicio: En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 306 del Código Sustantivo del Trabajo ya que la persona natural querellada no aporta los confidentiales de nómina que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio pagadas a la ex trabajadora LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ durante la vigencia y finalización del contrato de trabajo, más si está abiertamente reconocida una relación de trabajo existente entre el querellante y la querellada.

5.3. Presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Cesantías: En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990; ya que la querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías causadas en las fechas límites establecidas por la Ley, así como el reconocimiento del valor proporcional de las cesantías al momento de finalizar el contrato laboral, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

5.4. Presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Intereses sobre Cesantías: En concordancia a la información allegada en el expediente, se estiman vulnerados el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975 ya que la querellada no aporta la constancia de pago en favor de la ex trabajadora que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses sobre cesantías causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley, así como el reconocimiento del valor

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

proporcional al momento de finalizar el contrato laboral, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

5.5. Presunta falta de pago de las vacaciones. Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002, debido que la persona natural querellada no aporta constancia de pago de las vacaciones durante la relación laboral y tampoco al momento de la finalización del contrato de trabajo con la querellante, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

6. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye el objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de LILIANA PAYARES PALOMINO, identificada con NIT No. 22.583.704-8, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., de las siguientes disposiciones legales.

6.1. Respecto a la presunta falta de pago de aportes de seguridad social en pensión en marco de la relación laboral:

Ley 100 de 1993:

- **ARTICULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(...)

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta Ley;

-**ARTÍCULO 15. AFILIADOS.** Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales. (...)

- **ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los Regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta Ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

- **ARTICULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

6.2 Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Primas de servicio:

- **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO - ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO:** El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

PARÁGRAFO. Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.

6.3. Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Cesantías:

- **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO ARTÍCULO 249. REGLA GENERAL.** Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

- **LEY 50 DE 1990 – ARTÍCULO 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

(...)

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

6.4. Respecto a la presunta Falta de pago de las prestaciones sociales – Intereses sobre Cesantías:

- **LEY 50 DE 1990 – ARTÍCULO 99:** El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

(...)

- **LEY 52 DE 1975 – ARTÍCULO 1º** - A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1º. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalarado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

4°. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.

6.5. Respecto a la Presunta falta de pago de las vacaciones.

De los siguientes artículos del **Código Sustantivo del Trabajo**.

- **Artículo 186. Duración vacaciones.** 1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.
- **Artículo 187. Época de Vacaciones.** 1. La época de las vacaciones debe ser señalada por el patrono a más tardar dentro del año subsiguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del trabajador, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso.

2. El patrono tiene que dar a conocer al trabajador, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

3. Adicionado. D. 13/67, art 5°. Todo patrono debe llevar un registro especial de vacaciones en el que anotará la fecha en que ha ingresado al establecimiento cada trabajador, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

- **Artículo 189. Subrogado D.L. 2351/65, art. 14. Compensación en dinero. Modificado L.1429/2010, Art. 20. Compensación en dinero de las vacaciones.** Empleador y trabajador, podrán acordar por escrito, previa solicitud del trabajador, que se pague en dinero hasta la mitad de las vacaciones.

Para la compensación en dinero de las vacaciones, en el caso de los numerales anteriores se tomará como base el último salario devengado por el trabajador.

- **Artículo 192. Modificado D. 617/54, art. 8°. Remuneración.** 1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

- **Ley 789 de 2002. Artículo 27. Compensación en dinero de vacaciones.** Artículo 189 del C.S.T. subrogado por el Decreto-ley 2351/65, artículo 14; numeral 2. Cuando el contrato de trabajo termine sin que el trabajador hubiere disfrutado de vacaciones, la compensación de éstas en dinero procederá y proporcionalmente por fracción de año.

7. FORMULACIÓN DE CARGOS

De conformidad con lo anteriormente expresado, y en especial a lo contenido en la ley 1437 de 2011 se formulan los siguientes cargos a la investigada **LILIANA PAYARES PALOMINO**:

- **CARGO 1 - FALTA DE AFILIACION Y PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL**, por presuntamente haber vulnerado los artículos 13, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el art 3 y 4, Ley 797 de 2003);

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

Pues se logra evidenciar que a pesar de que se denota la existencia de una relación laboral, la ex trabajadora no fue afiliada a la seguridad social, en consecuencia existe una falta de pago de aportes de seguridad social en pensión a favor de la querellante durante toda la vinculación laboral.

- **CARGO 2 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – PRIMAS DE SERVICIO**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; ya que la querellada no acredita su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio pagadas a la ex trabajadora durante la vigencia y finalización de la relación laboral.
- **CARGO 3 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Numerales 1 y 3); ya que la querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías de la querellante causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley, así mismo, no aportó el pago de las cesantías proporcionales al momento de la finalización de la relación laboral.
- **CARGO 4 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – INTERESES SOBRE CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975; ya que la querellada no aporta la constancia de pago en favor del trabajador que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses sobre cesantías causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley, así mismo, no aportó el pago de los intereses sobre las cesantías al momento de la finalización de la relación laboral.
- **CARGO 5 – FALTA DE PAGO DE LAS VACACIONES**, Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002, debido que la persona natural querellada no aporta constancia de pago de las vacaciones durante la relación laboral y al momento de la finalización del contrato de trabajo con la querellante, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

8. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Ante el presunto incumplimiento de las normas legales indicadas en las disposiciones presuntamente vulneradas; la disposición legal contemplada en el artículo 7° de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se crea el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo; las multas que impongan las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical; se destinarán a dicho fondo, con el fin de fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de la función del inspector de trabajo y seguridad social como autoridades de policía laboral, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. El numeral primero del artículo 486 del Código Sustantivo del

“Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”

Trabajo., señala: “Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorando se de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores”.

Por otra parte, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 dispone que el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al fondo de solidaridad pensional o a la subcuenta de solidaridad del fondo de solidaridad y garantía del sistema general de seguridad social en salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Las Resoluciones 3238 de noviembre 3 de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021, establecen para la Inspección de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, la competencia para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DECIDE:

PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la persona natural LILIANA PAYARES PALOMINO identificada con NIT No. 22.583.704-8, propietaria del establecimiento SABOR Y SAZON GOURMET J.L., por la presunta violación de las normas señaladas en los acápites que preceden este aparte de esta providencia. Lo anterior de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, en los siguientes términos:

- **CARGO 1 - FALTA DE AFILIACION Y PAGO DE APORTES DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN EN MARCO DE LA RELACIÓN LABORAL**, por presuntamente haber vulnerado los artículos 13, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el art 3 y 4, Ley 797 de 2003); Pues se logra evidenciar que a pesar de que se denota la existencia de una relación laboral, la ex trabajadora no fue afiliada a la seguridad social, en consecuencia existe una falta de pago de aportes de seguridad social en pensión a favor de la querellante durante toda la vinculación laboral.
- **CARGO 2 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – PRIMAS DE SERVICIO**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo; ya que la querellada no acredita su cumplimiento respecto al pago de las primas de servicio pagadas a la ex trabajadora durante la vigencia y finalización de la relación laboral.
- **CARGO 3 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo y el Artículo 99 de la Ley 50 de 1990 (Numerales 1 y 3); ya que la querellada no aporta la constancia de consignación ante la Administradora de Cesantías que acrediten su cumplimiento respecto al pago de las cesantías de la querellante causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley,

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

así mismo, no aporó el pago de las cesantías proporcionales al momento de la finalización de la relación laboral.

- **CARGO 4 - FALTA DE PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES – INTERESES SOBRE CESANTÍAS**, por presuntamente haber vulnerado el numeral 2° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el Artículo 1° de la Ley 52 de 1975; ya que la querellada no aporta la constancia de pago en favor del trabajador que acrediten su cumplimiento respecto al pago de los intereses sobre cesantías causadas antes de las fechas límites establecidas por la Ley, así mismo, no aporó el pago de los intereses sobre las cesantías al momento de la finalización de la relación laboral.
- **CARGO 5 – FALTA DE PAGO DE LAS VACACIONES**, Presunta violación de los artículos 186, 187, 189, 192 del código sustantivo del trabajo y el artículo 27 de la Ley 789 de 2002, debido que la persona natural querellada no aporta constancia de pago de las vacaciones durante la relación laboral y al momento de la finalización del contrato de trabajo con la querellante, más si se encuentra probada la existencia de la relación de trabajo.

SEGUNDO: Comisionar a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora KEISY FLORIAN ROMERO, asignada al grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la Dirección territorial del Atlántico, a efectos de adelantar dentro de los términos de ley, la instrucción en aplicación del artículo 47 y demás concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, facultada para rendir informes, practicar las pruebas y diligencias ordenadas por la comitente, proyectar los actos administrativos y comunicaciones a que haya lugar; debiendo solicitar a la investigada y terceros interesados, el suministro de la dirección electrónica en caso que por escrito acepten ser notificados personalmente de esta manera.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011. De la siguiente manera:

- **LILIANA PAYARES PALOMINO** identificada con NIT No. 22.583.704-8, propietaria del establecimiento de comercio SABOR Y SAZON GOURMET J.L., a través del correo electrónico payaresliliana18@gmail.com o en su defecto en el domicilio ubicado en la Calle 36 No. 43 – 131 PISO 2 LOCAL R04 Centro comercial el Hueco en Barranquilla – Atlántico, quienes podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal de la formulación de cargos, remitir a la Dirección Territorial Atlántico los descargos respectivos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, así mismo podrá remitir sus respectivos descargos al correo electrónico dtatlantico@mintrabajo.gov.co con copia a kflorian@mintrabajo.gov.co

CUARTO: TENER como terceros interesados para intervenir en la presente actuación administrativa, a cualquier persona que así lo manifieste, advirtiéndose que el tercero no hace parte de la relación directa dentro de la actuación, por lo que su actividad solo se circunscribe a aportar pruebas (no las puede controvertir ni intervenir dentro de su práctica) y a controvertir la decisión que pone fin a la actuación (acto definitivo) en uso de los recursos, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011. En este caso se tiene como tercero interesado al siguiente, a quien se le comunicará la presente decisión de la siguiente manera:

- **LAURA VANESSA MARTINEZ ALVAREZ** (Querellante), en su domicilio ubicado en la Calle 51 No. 8B – 09 Barrio Ciudadela Metropolitana en Barranquilla – Atlántico, o en su correo electrónico lauravanesamartinezalvarez@gmail.com

QUINTO: TENER como pruebas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las hasta ahora recaudadas durante la Averiguación Preliminar.

"Por el cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos"

SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KEISY FLORIAN ROMERO

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control.

Proyectó: Keisy F.

Revisó/Aprobó: Sandra B. (Coord. PIVC)